



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 163-2019-MPH/Cz.

Caraz, **11 ABR. 2019**

VISTO: La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; el Expediente Administrativo N° 00002543-2019, de fecha 12 de marzo de 2019; el Informe Legal N° 249-2019/LVM/GAJ/05.10, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 — Ley de Reforma Constitucional.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2018-MPHy, de fecha 09 de diciembre del 2018, se resolvió reconocer al Sr. Wilfredo Ramón Dueñas López, como Trabajador Contratado para Labores de Naturaleza Permanente, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad Provincial de Huaylas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2019/MPHy-Cz., de fecha 14 de enero del 2019, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2018-MPHy, por haberse emitido contraviniendo la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27444 y la Ley N° 24041;

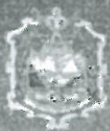
Que, asimismo conforme al Artículo 207°, inciso 207.1) de la acotada ley, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece: "*Los únicos recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación*";

Que, asimismo la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 209° establece "*Que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Asimismo en su Artículo 214° establece: "*los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente*"; de la misma manera en el Artículo 218° Agotamiento de la vía administrativa, inciso 218.1) de la ley antes mencionada, señala: "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado*"; así como en su inciso 218.2) señala: "*Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*";



Que, asimismo mediante Expediente Administrativo N° 2543-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, el administrado Wilfredo Ramón Dueñas López, estando precedentemente en aplicación de las normas invocadas, comunica el agotamiento de la vía administrativa por haber operado el Silencio Administrativo Negativo, quedando expedido su derecho para recurrir ante el Poder Judicial, conforme al numeral 218.1) del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 249-2019/LVM/GAJ/05.10, la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a esta Secretaría General, menciona *"Que, es de apreciarse que en cuanto al administrado Don Wilfredo Ramón Dueñas López, en el caso que se ocupa, no es aplicable el silencio administrativo negativo y ello guarda sustento en el hecho que se solicita silencio administrativo mediante recurso de fecha 12 de marzo del 2019; sin embargo el administrado con fecha 21 de enero del 2019 presentó un recurso que denominó de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 043-2019/MPHy-Cz., de fecha 14 de enero del 2019, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo oportunamente, a posteriori, con fecha 18 de febrero del 2019, se emitió el Informe Legal N° 182-2019/LVM/GAJ, emitido por esta Gerencia, quien opinó porque se Declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2018/MPHy-Cz., de fecha 19 de diciembre del 2018, emitiéndose la correspondiente Resolución de Alcaldía, mediante el cual se Resolvió Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2018/MPHy-Cz., ahora bien, la referida Resolución de Alcaldía se emitió antes que el administrado presente el recurso de fecha 12 de marzo del 2019 (por el cual solicita silencio administrativo), e inclusive le ha sido notificado con las garantías que la ley ampara, por lo cual el procedimiento administrativo continúa con el trámite de ley y no operaría los 30 días como plazo de exceso desde iniciado el proceso en sede administrativa (Artículo 153° de la Ley N° 27444), no existiendo por tanto ningún tipo de arbitrariedad por parte de la Administración Pública, al no existir inacción procedimental, al haber existido un pronunciamiento posterior, conforme a los actos administrativos ejercidos de parte de la administración pública, por antes expuesto es improcedente la petición de silencio administrativo solicitada por el administrado, al no concurrir los requisitos para que se acceda a la ficción legal, de carácter procedimental que permitiría al administrado acceder a la siguiente instancia administrativa o, en su caso, al Procedimiento Contencioso Administrativo mediante el proceso de silencio administrativo negativo e inclusive con la Resolución de Alcaldía expedida se dio por agotada la vía administrativa. Por lo que conforme a lo fundamentado anteriormente deviene en improcedente la solicitud de silencio administrativo petitionado por el Sr. Wilfredo Ramón Dueñas López y encontrándose el expediente principal, signado con el Expediente Administrativo N° 9509-2018 que dio origen a la presente acción incoada por el citado administrado en Secretaría General, resulta pertinente derivar los presentes actuados a dicha área, con la finalidad que proceda conforme a ley. En consecuencia, Opina: 1) Que Se Declare Improcedente el recurso presentado por el administrado Wilfredo Ramón Dueñas López, de fecha 12 de marzo del 2019, por el cual comunica el agotamiento de la vía administrativa al haber operado el silencio administrativo negativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe; 2) Que se remita el expediente administrativo a la oficina de Secretaría General, con el fin que proceda, de acuerdo a sus legales atribuciones, de acuerdo a los fundamentos glosados en el contexto del presente informe;*



Municipalidad Provincial de Huaylas
Alcalde



Estando con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, el Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por el administrado Wilfredo Ramón Dueñas López, de fecha 12 de marzo del 2019, contenido mediante Expediente Administrativo Nº 2543-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, por el cual comunica el agotamiento de la vía administrativa al haber operado el silencio administrativo negativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Steban Luciano Florentino Tranca
ALCALDE

